

**Constancia Secretarial:** Manizales, 24 de marzo de 2022. En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez para resolver el recurso de reposición presentado por la representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA SA, frente al mandamiento de pago proferido el 29 de junio de 2021, del recurso se surtió traslado mediante fijación en lista. La parte demandante guardó silencio.

Sírvase proveer



**ANDREA LÓPEZ GARCÍA**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición formulado por la representante legal para asuntos judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. frente al auto proferido el día 29 de junio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor del CONJUNTO CERRADO CERROS DE NIZA PH.

#### **EL RECURSO**

La recurrente solicita revocar el auto de 29 de junio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Sustentó el recurso señalando la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, toda vez que el título ejecutivo no contiene una obligación exigible en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., además adujo indebida identificación de la parte demandada y falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **ANTECEDENTES**

El CONJUNTO CERRADO TORRES DE NIZA PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante apoderado judicial impetró proceso ejecutivo de única instancia frente a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración del apartamento 104A que hace parte de la PH identificado con MI 100-213233, cuotas causadas desde diciembre de 2018 a abril de 2021; como título ejecutivo fue aportado el certificado expedido por la administradora de la propiedad horizontal.

Mediante proveído del 29 de junio de 2021 se libró el respectivo mandamiento de pago.

El 22 de julio de 2021, ALIANZA FIDUCIARIA S.A presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, por media del cual se propusieron excepciones previas, se solicitó sentencia anticipada e incidente de nulidad por indebida notificación.

El Despacho decretó la nulidad, toda vez que la notificación no se surtió en debida forma, por lo que se ordenó realizar la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, adjuntando los anexos que acompañan la demanda.

El 31 de enero de la presente anualidad, ALIANZA FIDUCIARIA S.A fue notificada mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, estando dentro del término legal formuló recurso de reposición conforme con lo dispuesto por el num. 3 artículo 442 del CGP.

El recurso se funda en los siguientes hechos:

**i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. El título ejecutivo no contiene una obligación exigible en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

El título aportado por la demandante no contiene una obligación a cargo de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., motivo por el cual no se puede pretender con dicho documento el pago que se ejecuta en el proceso de la referencia, en razón a que ésta no es la propietaria del inmueble identificado con MI 100-213233, la titular de dicho inmueble es ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Cerros de Niza, tal y como se evidencia en el certificado de tradición del inmueble allegado con la demanda.

**ii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – Indebida Identificación de la Parte Demandada.**

El artículo 100 del CGP consagra como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; por su parte el artículo 82 ibidem consagra como uno de los requisitos de la demanda la plena identificación de las partes, dice así la norma en cita:

*“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)".

Considera la recurrente que el apoderado de la demandante no identificó de manera correcta a la parte demandada pues del certificado de tradición correspondiente al apartamento 104A del Conjunto Cerrado Cerros de Niza PH, identificado con MI 100-213233, quien aparece como titular del inmueble es ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CERROS DE NIZA con NIT 830.053.812-2

Habiéndose dirigido la demanda en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT 860.531.315-3.

**iii) El título ejecutivo no cumple con la totalidad de los requisitos formales, y, por lo tanto, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.**

No se aportó título que contenga una obligación exigible en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como sociedad propiamente dicha, por lo que no se esta cumpliendo con la totalidad de los requisitos que debe tener un título ejecutivo.

En este punto enfatizó la recurrente que conforme a lo pactado en las cláusulas tercera, quinta y séptima del contrato de fiducia el patrimonio del fideicomiso está separado de la sociedad fiduciaria y que es con los bienes que conforman el referido patrimonio autónomo que se responde por las obligaciones que surjan en el desarrollo del contrato fiduciario.

Finalmente solicitó la apoderada de la ejecutada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. se *"revoque el el auto de fecha 29 de junio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y en su lugar, se declare probada la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*.

Que en el evento en que no prospere el recurso se proceda a dictar sentencia anticipada *"a favor de Alianza Fiduciaria S.A. por encontrarse probada la "Falta de Legitimación en la causa por pasiva", y como consecuencia de ello, se ordene la terminación del proceso frente a esta entidad"*.

Del recurso se corrió traslado en la forma prevista por el artículo 101 ibidem, en concordancia con el artículo 110 de la misma norma, frente al cual el ejecutante guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 100 del CGP entre las excepciones previas que pueda formular el demandado se encuentra la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Dicha excepción tiene lugar cuando el escrito genitor no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 88 de la codificación en cita.

Al respecto el tratadista AZULA CAMACHO en su obra Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General – Editora Temis – Novena Edición, dice:

**“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.** Dos aspectos contemplan la causal en comento:

**a) falta de requisitos formales** la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales se presenta en dos situaciones:

**1) No cumplir las formalidades de redacción.** Se configura cuando la demanda no observa los acápites que con carácter general establece el artículo 82 del Código General del Proceso, más los especiales que se consagran para algunos procesos en particular, como en la restitución de la tenencia contra el arrendatario, cuando la causal invocada es la mora en el pago de la renta, en que deben indicarse las mensualidades adeudadas; en el pago por consignación, que requiere observar las exigencias para la validez de la oferta que allí mismo se hace, etc.

**2) Falta de anexos.** Se da por falta de cualquiera de ellos, pues no hay distinción alguna, lo que implica que se refiere no solo a los que atañen a la demostración de la capacidad, existencia, representación, o calidad de las partes, como sería, por ejemplo, el certificado de constitución y gerencia en las sociedades, sino también las copias de la demanda para el traslado, etc.

**b) Indebida acumulación de pretensiones. /.../”**

En el caso objeto de análisis, considera la recurrente que estamos frente a un caso de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por dos razones: i) El título ejecutivo no contiene una obligación en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y ii) la parte demandada no fue identificada debidamente.

Al respecto considera el Despacho que los hechos que dan soporte al recurso no encajan en lo que constituye la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, veamos:

1. La demanda ejecutiva formulada por el CONJUNTO CERRADO CERROS DE NIZA PH en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. pretende el pago de las cuotas de administración del apartamento 104A identificado con MI 100-213233 que hace parte de la PH demandante, causadas desde diciembre de 2018 a abril de 2021.

2. En el escrito genitor se designó la autoridad judicial a la que se dirigía, se identificaron las partes, tanto la ejecutante como la ejecutada, con sus respectivos nombres, representantes, domicilios y direcciones, se aportaron los certificados de existencia y representación legal, se indicó una a una las cuotas objeto de ejecución, y los hechos que daban soporte a la demanda.

3. Como título ejecutivo fue aportado el certificado expedido por la administradora de la propiedad horizontal, según el cual la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. adeudaba a la demandante las sumas objeto de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, que el título haya sido expedido por la representante legal de la PH demandante a cargo de una entidad que no es la obligada al pago de las sumas objeto de ejecución, es una situación que deberá determinarse en la sentencia, pero como tal, no se enmarca en el concepto de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En cuanto a lo que se refiere a que el título ejecutivo no cumple con la totalidad de los requisitos formales, y, por lo tanto, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, debe advertirse que una cosa es que el título no cumpla con los requisitos formales a que a la demandada no le asista legitimación en la causa por pasiva.

Lo primero que debe quedar claro es que conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

Así las cosas, es evidente que el certificado expedido por la representante legal del CONJUNTO CERRADO CERROS DE NIZA si reúne los requisitos formales del título, el documento es contentivo de una obligación expresa, clara y exigible a cargo presuntamente de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Respecto a la falta de legitimación por pasiva que argumenta la representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, debe advertirse que no es un hecho que pueda alegarse como excepción previa, por lo que deberá resolverse en sentencia anticipada conforme lo señala el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

En consecuencia, las excepciones previas de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - El título ejecutivo no contiene una obligación exigible en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.; Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – Indebida Identificación de la Parte Demandada; y el título ejecutivo no cumple con la totalidad de los requisitos formales, y, por lo tanto, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, alegadas como sustento del recurso de reposición, no están llamadas a prosperar y por ende no se repone al mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER al mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ  
JUEZ**

**Auto notificado por estado No. 052 del 30 de marzo de 2022**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09d12add47a8bad675aa14bd4bc79ec714e279765f64fdce3d16fa322d64a90**

Documento generado en 29/03/2022 05:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**